

"2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

OFICIO No. DMML/0072/2024

ASUNTO: REMISIÓN DE INICIATIVAS

Mexicali Baja California, a 11 de marzo del 2024.

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

- 1.- Iniciativa de reforma los **artículos 7,8,10,11,12 fracción I y 18 fracción II**, de la Ley de Castro Inmobiliario del Estado **de Baja California**, con el objeto de armonizarlo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Vigente.
- 2.- Iniciativa de reforma en la que Se adiciona párrafos Segundo y Tercero, recorriéndose los **subsecuentes párrafos** del artículo 212 de Ley Electoral del Estado de Baja California, con la finalidad de que las personas con discapacidad y Adultas Mayores tengan prioridad Para emitir su voto durante las elecciones en las casillas.
- 3.- iniciativa de reforma a los artículos 48 adicionando las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, artículo 49, adicionando artículo 49 bis y 49 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de clarificar y ampliar el Trabajo en favor de la comunidad a los primodelincuentes.
- 4.- iniciativa de reformar al artículo 4 adicionando la fracción XVIII y recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Asistencia social para el Estado de Baja California, con el objetivo de que las personas de escasos recursos tengan acceso a lentes o aparatos auditivos.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ  
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA



474

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**



**HONORABLE ASAMBLEA**

LA SUSCRITA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ INTEGRANTE de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 160. 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa DE REFORMA A LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unidos con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos

descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es así que para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del poder Ejecutivo me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California bajo el siguiente:

### CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p><b>ARTICULO 7.-</b> Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.</p> <p><b>CAPITULO SEGUNDO</b> <b>De las Autoridades</b></p> <p><b>ARTICULO 8.-</b> Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario:</p> <p>I. El Gobernador del Estado. y,</p>	<p><b>ARTICULO 7.-</b> Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, la persona Titular del Ejecutivo, a través de la <b>Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenamiento Territorial</b> emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.</p> <p><b>CAPITULO SEGUNDO</b> <b>De las Autoridades</b></p> <p><b>ARTICULO 8.-</b> Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario:</p>

**II. Los Ayuntamientos.**

**ARTICULO 9.-** El Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario, es el órgano auxiliar de participación social y consulta pública sobre Catastro Inmobiliario. Su integración y sus funciones se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento Municipal correspondiente:

**ARTICULO 10.-** Corresponde al Gobernador del Estado:

**I.** Establecer la política, normas y procedimientos generales del Catastro Inmobiliario y evaluar su cumplimiento;

**II.** Emitir las normas técnicas, especificaciones y principios homogéneos referentes a la localización, identificación, registro, cartografía y demás operaciones catastrales de bienes inmuebles y remitirlos para su aplicación obligatoria a las autoridades Municipales encargadas del Catastro Inmobiliario;

**III.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado, de la zonificación y sectorización catastral y de los valores unitarios del suelo y construcción, previa revisión y aprobación de los mismos por parte del Congreso del Estado;

**IV.** Participar en coordinación con los Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado en la delimitación de los centros de población, en la determinación de las provisiones para su fundación, de las reservas territoriales y de preservación

**I.** La persona Titular del Ejecutivo,

**II.** (...)

**ARTICULO 9.-** (...)

**ARTICULO 10.-** Corresponde a la persona Titular del Ejecutivo:

**I al X** (...)

ecológica, en los términos de las leyes y reglamentos en la materia;

V. Suscribir Acuerdos de Coordinación en materia del Catastro Inmobiliario con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con otras Entidades Federativas, y con los Municipios del Estado para realizar acciones conjuntas en esta materia;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación entre los catastros municipales y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para obtener la identificación precisa y datos reales de los inmuebles inscritos.

VII. Suscribir Acuerdos de Colaboración Administrativa con los Municipios para que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones y obligaciones relacionadas con el Catastro Inmobiliario dentro de la jurisdicción Municipal;

VIII. Apoyar a los Ayuntamientos en la elaboración de los Programas de Información e Investigación Catastral;

IX. Proponer los instructivos y manuales administrativos para su aplicación conforme a lo dispuesto en la presente Ley; y,

X. Las demás que le determine esta Ley y otras disposiciones legales relativas.

**ARTICULO 11.-** Las facultades que la presente Ley confiere al Gobernador del Estado serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, con excepción de

**ARTICULO 11.-** Las facultades que la presente Ley confiere a la persona Titular del Ejecutivo del Estado serán ejercidas por conducto de la secretaria de Infraestructura, desarrollo urbano y reordenamiento

las que correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a ésta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 12.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el Gobernador del Estado;

**CAPITULO TERCERO**  
**De La Zonificación y de los Valores Unitarios**

**ARTICULO 18.-** La elaboración, revisión, modificación de la zonificación y sectorización catastral, se hará cada año. La aprobación definitiva de la zonificación y sectorización catastral se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Dependencia del Catastro Municipal elaborará, dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde, la propuesta de zonificación y sectorización catastral; la cual será remitida al Consejo

territorial con excepción de las que correspondan a otras disposiciones aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 12.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la persona Titular del Ejecutivo;

**CAPITULO TERCERO**  
**De La Zonificación y de los Valores Unitarios**

**ARTICULO 18.-** (...).

I. (...).

II. Una vez revisada y aprobada por el consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a la persona Titular del Ejecutivo, para su publicación el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su

Municipal del Catastro Inmobiliario, para que proceda a su revisión y, en su caso, resuelvan sobre su aprobación;

II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará al C. Gobernador del Estado, para su publicación el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.

aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

### RESOLUTIVO:

**ÚNICO.-** Se reforman el artículo 7 párrafo primero, 8, 10, 11, 12 fracción I, 18 fracción II, todos ellos de la **Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7.-** Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, la persona Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenamiento Territorial emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado

### CAPITULO SEGUNDO De las Autoridades

**ARTICULO 8.-** Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario:

III. La persona Titular del Ejecutivo,

IV. (...)

**ARTICULO 9.- (...)**

**ARTICULO 10.-** Corresponde a la persona Titular del Ejecutivo:

I al X (...)

**ARTICULO 11.-** Las facultades que la presente Ley confiere a la persona Titular del Ejecutivo del Estado serán ejercidas por conducto de la secretaria de Infraestructura, desarrollo urbano y Reordenamiento Territorial con excepción de las que correspondan a otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 12.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la persona Titular del Ejecutivo;

### **CAPITULO TERCERO** **De La Zonificación y de los Valores Unitarios**

**ARTICULO 18.- (...)**

II. (...).

II. Una vez revisada y aprobada por la secretaria de Infraestructura, desarrollo urbano y recreación territorial, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a la persona Titular del Ejecutivo, para su publicación el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.

### **TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones ``Licenciado Benito Juárez García`` del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**